

Secretaria: Pradera Valle, Enero de 2023 A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita la ampliación de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 006
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2017 00002**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, enero (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria verificado el mismo, y como quiera que es procedente lo solicitado por la parte actora, por lo tanto; el juzgado:

RESUELVE. -

1- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO, del vehículo automotor de placas **CIF-44G** clase Motocicleta, modelo 2023, Cilindraje 124CC, Marca VICTORY, Chasis No.9GFTCJPA5PCC19948, Motor No. BN152QMIBN2151184, servicio particular, Color NEGRO MATE, Línea LIFE 125, matriculada en la secretaria de Tránsito Municipal de Pradera Valle, y declarado como propiedad de la demandada la señora: GLORIA ELENA LOPEZ MINA, identificada con C.C. 29.706.959.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio a la secretaria de Tránsito Municipal de Pradera Valle.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3ace56d3cd0009da5dcee80759b291f48c3736304f36a1c99f92183170ab0**

Documento generado en 16/01/2023 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, a Despacho del señor juez el presente proceso con memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo No. 440 del 21 de abril de 2022 y memorial con el que se aportan las constancias del proceso de notificación. ; sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 009
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00442 00**
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pradera, Enero 16 de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar y una vez revisadas la respuestas remitidas por las entidades bancarias como BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBWA, BANCO AGRARIO Y BANCO SUDAMERIS, se evidencia que en los mismos se informa que no fue procedente la inscripción de la medida de embargo decretada, en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente, Cdt o depósitos con dichas entidades; por lo anterior habrán de glosarse dichas comunicaciones para que obren y consten en la foliatura y colocarlas en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

De otra parte se evidencia, memorial aportado por el apoderado de la parte actora en donde refiere en resumen que, adjunta las constancias generadas por la empresa en la cual indica se evidencia que los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, fueron enviados al demandado a la dirección aportada en la demanda, cuyo resultado fue negativo. Indica además que involuntariamente, relacionó como lugar de dirección del demandado el CORREGIMIENTO AGUA CLARA CASA 95 FRENTE A LA CHANCA del Municipio de PRADERA – VALLE DEL CAUCA y que una vez revisada la carpeta comercial pudo evidenciar que la misma correspondía al municipio de Palmira; razón por la cual procedió a efectuar el trámite de notificación en esta nueva dirección.

Frente a este punto es preciso indicar que tal situación debió ser advertida al juzgado, informando previamente lo acontecido y la nueva dirección donde se debía adelantar la notificación. Aunado a lo anterior, revisadas las comunicaciones aportadas correspondientes al art 291 como la del art 292, se evidencia que las mismas no cumplen con los requisitos señalados en la normatividad en tanto se le indica al demandado, como única vía de comparecencia el correo electrónico del Despacho, desconociendo que hace bastante tiempo se retomó además la atención presencial, por lo cual el citatorio debió incluir claramente la dirección de la sede judicial. Se evidencia también la indicación de un término que difiere del señalado en la norma, pues en tratándose de que la comunicación debía ser entregada en un

lugar distinto al de la sede judicial, el término para comparecer es de diez (10) días y no de cinco (05) como le fue indicado. Por lo que no se pueden tener en cuenta como una notificación efectiva.

Como quiera que a la fecha no hay medidas cautelares pendientes de decretar o practicar, el interesado deberá proceder nuevamente a realizar y concluir el trámite de notificación del demandado, so pena de proceder de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá entonces al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse los trámites para notificación del demandado en debida forma. En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste al expediente los memoriales presentados por BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y SUDAMERIS, junto con sus anexos, en los cuales se informa que no fue procedente la inscripción de la medida de embargo decretada, en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente, Cdt o depósitos con dichas entidades y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: NO tener como valido el proceso de notificación al demandado, relacionado con los artículos 291 y 292 del C.G.P, acorde a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse los trámites correspondientes a la notificación del demandado, so pena de aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd0a904e33c48398c8a5d26819d0709d62087a866b6407ebd8f8c9ff5b86ba6**

Documento generado en 16/01/2023 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Enero 16 de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 24 de enero vence el término para resolver la instancia, y memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con el que aporta recibo de pago sobre inscripción de medida cautelar sobre bien inmueble. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 0013

RAD 76 563 40 89 001 **2022-00030** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, como quiera que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, y dada las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, el mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandante después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda; el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir de esa fecha -presentación de la demanda- y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada; por lo tanto, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma; teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente se evidencia que no aparecen notificados los demandados, y como quiera que no hay medidas cautelares pendientes por decretar o practicar, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación personal o en su defecto el emplazamiento, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, respecto de éste, así las cosas El Juzgado,

Respecto del recibo de pago por valor de sobre inscripción de medida cautelar sobre bien inmueble por ser este un acto de mera comunicación, habrá de constar dentro de la foliatura para que obre y conste y sea tenido en la liquidación de costas a que haya lugar. En consecuencia, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación personal o en su defecto el emplazamiento, de los

demandados so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito respecto del demandado.

TERCERO: agréguese al expediente para que obre y conste el recibo de pago allegado por la apoderada de la parte demandante, por valor de cuarenta mil doscientos pesos (\$40.200) por concepto de inscripción de medida cautelar, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d992130b262df9ad09d0957089ad6eca3e6c1a84dfda0e3c289f3c9a37ebff2f**

Documento generado en 16/01/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho indicando ase encuentra pendiente de aportar las resultas del oficio de registro y la valla. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 0014
Proceso: Pertenencia .
Demandante: ETHEL WILMA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: ROLANDO LEÓN DAVILA BAUTISTA
Radicación: 76-563 40 89 001 **2022 00054- 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo se evidencian que en efecto se encuentra pendiente de aportar las resultas del oficio No. mediante el cual se dispuso la inscripción de la demanda e igualmente dar cumplimiento la requerimiento contenido en el numeral sexto del auto admisorio .Por lo cual y de conformidad con el Art. 317 No.1 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de presente proveído presente a este Despacho el resultado del oficio que comunica la inscripción de la demanda y el Registro fotográfico de la instalación de la valla, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada; así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que aporte el resultado del oficio que comunica la inscripción de la demanda, para lo cual se compartirá el mismo a través de correo electrónico. De igual manera se requiere para que aporte el Registro fotográfico de la instalación de la valla, so pena de aplicarse el Art. 317 No. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9132651ced04d87764290ea2e913a4f26fab671b7abe6cf2012264c598d45**

Documento generado en 16/01/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de enero de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, alegando escrito para tal fin, el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 06, 07, 09, 12 y 13 de diciembre (Inhábiles 8, 10 y 11 de diciembre). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **010**

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00356**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 4). Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes ,375 y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por último, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicar la sanción establecida en el numeral 1, el art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de mínima cuantía, instaurada por **MARIA GILMA OSORIO COY**, a través de apoderado judicial, contra **EUGENIO GONZALEZ, EUGENIO GONZALEZ IBARRA, SANDRA PATRICIA GONZALEZ IBARRA, MARIA EUGENIA GONZALEZ IBARRA y REBECA IBARRA ESTACIO**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

QUINTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. **378-1756**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **378-1756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención.

SÉPTIMO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **SÉPTIMO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e872af0b1af97503d0c284e40782e6638a89468a0297284828e6c68374a03e9**

Documento generado en 16/01/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 12 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 005

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00370 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor DANNA LUCIA MORA VILLEGAS, instaurada por DAVID ALEJANDRO MORA CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARYURY VILLEGAS VALENCIA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Sea lo primero manifestar que el apoderado de la parte demandante argumenta que mediante acta de conciliación extrajudicial del 21 de enero de 2018 se suscribió acuerdo de conciliación para fijación de cuota alimentaria, visitas, **custodia y cuidado** personal de la menor **DANNA LUCIA MORA VILLEGAS** hija de las partes enfrentadas. Sin embargo, una vez revisada el acta de conciliación de enero 21 de enero de 2018 se pudo detallar que dicha conciliación se celebró con el fin de fijar cuota de alimentos para el padre de la menor y regulación de visitas, la custodia de la menor **no fue un punto a conciliar**, por lo que en primera medida la referida acta de conciliación no agota el requisito de procedibilidad previo a instaurar demanda.

Ahora bien, este despacho resalta que, a la fecha de presentación de la demanda, el acta de conciliación de fecha 21 de enero de 2018 se encuentra desactualizada, esto debido a que desde entonces han transcurrido un poco más de cuatro (04) años, lo que hace que ocurrieran presuntos hechos jurídicamente relevantes al proceso, los cuales no obran en la referida acta de conciliación.

Finalmente, se tiene que a folios (36 y 37) del escrito de demanda, la parte actora adjunta declaración juramentada ante la Comisaría de Familia de Pradera (V), la cual fue rendida el 09 de marzo de 2022 por la señora **NANCY CECILIA CAICEDO**, abuela de la menor, en esta declaración se exponen presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la menor, para lo cual en la parte final del documento, la Comisaría fijó fecha de audiencia para definir la custodia de la niña, esta audiencia fue programada para el día 10 de marzo de 2022, hecho jurídicamente relevante y que no se adjunta al proceso, por lo tanto, este despacho concluye que el demandante no aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con la accionada, ni tampoco acta de la audiencia en la que se definiría la custodia de la menor **DANNA LUCIA MORA VILLEGAS** la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELÁEZ para que actúe en representación de los intereses de la parte accionante, acorde con las facultades otorgadas en el mandato conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e72d8be0095b42f8a6bd6cd17b2f21a9a695613610d4539710752f85df43e6**

Documento generado en 16/01/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>